

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 30/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2012 00214	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/09/2019	3c,1cd
1100133 35 008 2014 00222	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUSTINO CUERO RENGIFO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2016 00563	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ALFONSO MARTINEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y fojha fecha de audiencia inicial el 11 de octubre de 2019 a las dos y treinta de la tarde, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)/ch	27/09/2019	2c,2cds, 1t
1100133 42 055 2016 00566	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN HERNANDEZ JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	27/09/2019	
1100133 42 055 2016 00718	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENNY ARANGO DE MAYORGA	UGPP	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2017 00106	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PULIDO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2017 00216	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:30 PM	27/09/2019	
1100133 42 055 2017 00361	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN RICARDO FAJARDO VELASCO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2017 00437	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ OARDILA	SEC DE GOB DISTRITAL CUERPO DE BOMBEROS DE BTA	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2017 00448	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL TORRES ORTEGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	27/09/2019	
1100133 42 055 2017 00478	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA INÉS APONTE PATIÑO	MINISTERIO DE ED	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:00 AM	27/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	DAISY DEL SOCORRO GONZALEZ	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN AUTO RESUELVE REPOSICIÓN	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	DAISY DEL SOCORRO GONZALEZ	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00198	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HUMBERTO LOZANO CENDEALES	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID CULMA ACOSTA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LA 2:30 PM	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00404	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY HERNANDEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO REQUIERE Y FIJA FECHA PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA PUERTO GUERRERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00439	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY ISABEL RODRIGUEZ D.	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00475	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCLO EMILIO SANCHEZ OACEVEDO	NACION - FISCALIA GENERAL Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	27/09/2019	
1100133 42 055 2018 00554	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	27/09/2019 2C,4CD S,1T	
1100133 42 055 2018 00560	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA CANO M.	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.	27/09/2019	
1100133 42 055 2019 00006	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO GROSSO CAMARGO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	27/09/2019 2C,1CD S,3T	
1100133 42 055 2019 00011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCELI MUELAS MERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55)./ch	27/09/2019 2C,5CD S	
1100133 42 055 2019 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BIBIANA SIERRA AMADO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	27/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00075	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento e inadmite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55).ch	27/09/2019	2C,5CD S,5T
1100133 42 055 2019 00113	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ARTURO VELASQUEZ MUÑOZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA Despacho del Señor Juez 2do Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, avoca conocimiento y admite demanda, se deja constancia que el proceso puede ser consultado en su Juzgado de Origen (55).ch	27/09/2019	2C,1CD S,4T
1100133 42 055 2019 00199	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NELLY BURGOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	27/09/2019	
1100133 42 055 2019 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MARIA GAITAN GALVIS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR AL TAC	27/09/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-35-008-2014-00222-00
DEMANDANTE:		JUSTINO CUERO RENGIFO
DEMANDADO:		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (extinto) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 21 de octubre de 2019**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(.) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos el párrafo segundo del auto del 30 de abril de 2019 (fl. 236), toda vez que lo enunciado allí no corresponde con el estado actual de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00437-00
DEMANDANTE:		MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ARDILA
DEMANDADA:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **22 de octubre de 2019**, a las diez y treinta (10:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos los numerales 2 y 3 del auto del 30 de mayo de 2019 (fl. 64), toda vez que por error se reconoció personerías jurídicas para actuar a los abogados JUAN PABLO NOVA VARGAS y CARLOS EDUARDO RIAÑO en nombre de la parte actora y no de la demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 74.189.803 y Tarjeta Profesional número 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 43).

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS EDUARDO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.729 y Tarjeta Profesional

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2017-00437-00**

número 172.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (folio 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00216-00
DEMANDANTE:		ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 24 de octubre de 2019**, a las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(.) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la doctora **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.766.581 y Tarjeta Profesional N°. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00404-00
DEMANDANTE:		HENRY HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que remita en el término máximo de cinco (5) días, certificación en la cual se indique, si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada mediante oficio E-2018-41967 de fecha 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves 24 de octubre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.768.178 y Tarjeta Profesional N°. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 52.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C. S. de la J., para representar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos de la escritura pública obrante a folio 92.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.712.322 y tarjeta profesional N°. 233.686 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00718-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA BUSTOS JIMÉNEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **23 de octubre de 2019**, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(..) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la doctora **CAROLINA ORTEGA PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.656.671 y Tarjeta Profesional N°. 189.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, esto es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00160-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADA:	DAISY DEL SOCORRO GONZÁLEZ LÓPEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes 22 de octubre de 2019, a las nueve (09:00) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.068.058 y Tarjeta Profesional N°. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 23 del expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y tarjeta

profesional N°. 79.630 del C. S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública N° 3105 del 27 de agosto de 2019 obrante a folio 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00478-00
DEMANDANTE:		BLANCA INÉS APONTE PATIÑO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **23 de octubre de 2019**, a las once y treinta (11:30) de la mañana, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(.) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00160-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADA:	DAISY DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOPEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 37 a 40) en contra del auto proferido el 09 de mayo de 2019 (fls. 33-35).

I. ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2019 (fls. 37 a 40), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 09 de mayo de 2019, notificado por estado el 10 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió no decretar la suspensión provisional de la Resolución N°. SUB 157147 del 15 de agosto de 2017, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto del 09 de mayo de 2019 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N°. SUB 157147 del 15 de agosto de 2017, proferida por la entidad actora por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a la demandada y como fundamento expuso los siguientes:

*(...) **es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.** Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.*

(...)

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el

derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

*Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento**, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.*

II CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 09 de mayo de 2019 fue notificada por estado el 10 de mayo del año en curso y el recurso fue interpuesto el 15 de mayo de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte, el cual una vez vencido dicho término, mediante memorial radicado el 09 de septiembre de 2019, en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados (fl. 45), se pronunció al respecto, solicitando se confirme el auto proferido en esta instancia ya que la Resolución de la cual la actora pretende su nulidad no genera un detrimento al erario, ni fue expedida vulnerando el derecho.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera

que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 09 de mayo de 2019, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 09 de mayo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00253-00
DEMANDANTE:		YESID CULMA ACOSTA
DEMANDADA:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **jueves 24 de octubre de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(..) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.136.882.998 y Tarjeta Profesional N°. 274.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00361-00
DEMANDANTE:	JULIÁN RICARDO FAJARDO VELASCO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 21 de octubre de 2019**, a las nueve **(09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00106-00
DEMANDANTE:		ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **22 de octubre de 2019**, a las **once y treinta (11:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00198-00
DEMANDANTE:		LUIS HUMBERTO LOZANO CENDALES
DEMANDADAS:		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **23 de octubre de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

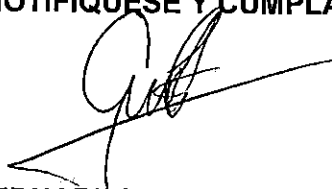
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.62).

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la

Judicatura, obrante a folio 80, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00560-00
DEMANDANTE:		ANA LUCÍA CANO MORTIGO
DEMANDADO:		HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 21 de octubre de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(.) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.489.195 y Tarjeta Profesional N°. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00018-00
ACCIONANTE	BIBIANA SIERRA AMADO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente figuran como demandantes:

NOMBRE	CARGO	NIVEL
JORGE MAURICIO SAENZ PEREZ	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO	Profesional
DIANA DEL PILAR CIFUENTES MORALES	ASISTENTE DE FISCAL II Y FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO	Técnico y Profesional
CARLOS ARTURO MARTIN BECERRA	AGENTE DE FISCAL ESPECIALIZADO	Técnico
SHELLY ALEXANDRA DUARTE ROJAS	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	Profesional
LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES	TECNICO ADMINISTRATIVO V, PROFESIONAL ADMINISTRATIVO I, PROFESIONAL DE GESTIÓN I.	Asistencial y profesional
LUZ STELLA BULLA AMAYA	SECRETARIA ADMINISTRATIVA II	Asistencial
EDGAR RICARDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	Profesional
EDGAR JAVIER VELASQUEZ	CONDUCTOR II	Asistencial
JAIME ORLANDO PEÑA CUERVO	CONDUCTOR II	Asistencial
FRANCISCO DE JESUS MONTES ESCOBAR	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	Técnico
MARCO ALBERTO SANCHEZ SANTOS	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	Profesional
ANGELA ROCIO TORRES CASTILLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	Profesional
NIDIA CARREÑO LOZANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	Profesional
ADANNOLI YEPES ALTAMAR	SECRETARIA ADMINISTRATIVA I	Asistencial
CECILIA HERNANDEZ AMAYA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	Asistencial
ROCIO HERNANDEZ FARFAN	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	Profesional
ANGELICA MONDRAGON ZAPATA	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	Profesional
BIBIANA SIERRA AMADO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	Profesional
ROSA LILIANA VILLAMIL SANMIGUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	Asistencial
MAX ELKIN PALACIOS TORRES	AGENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN II	Técnico
BOLIVAR PUNGO GOMEZ	AGENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN II	Técnico
LINA TATIANA AGUIRRRE ARIZA	ASISTENTE DE FISCAL II	Técnico
PABLO MARTIN CORREDOR BERNAL	AGENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN II	Técnico

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda

Expediente: 11-001-33-42-055-2019-00018-00

NOMBRE	CARGO	NIVEL
JHON JAIME CASTAÑEDA JARA	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	Profesional
JAIME ALBERTO OLARTE GUASCA	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	Profesional
CESAR AUGUSTO ALCALA MUÑOZ	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
JAVIER GUILLERMO MATEUS NIÑO	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
MIGUEL ANTONIO MUÑOZ VARGAS	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
ESMERALDA GAITAN HERNANDEZ	ASISTENTE DE FISCAL III	Técnico
NORBEEY CASTAÑO PINILLA	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	Técnico
ALBA PATRICIA VIRACACHA BLANCO	ASISTENTE DE FISCAL III	Técnico
LILIANA ATEHORTUA GRANADA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	Profesional
JOSE ALI LUGO CHAPETON	TÉCNICO INVESTIGADOR I	Técnico
CLAUDIA MARCELA TOVAR SALAS	TÉCNICO INVESTIGADOR I	Técnico
CLARA MARIA LUBO CARDENAS	SECRETARIO I	Asistencial
ALEJANDRO CARRANZA BALLEEN	TÉCNICO INVESTIGADOR I	Técnico
JOSELIN PEREA MINOTTA	AGENTE DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN IV	Técnico
EDGARDO ALFREDO PRIETO ACASTILLO	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	Técnico
JORGE ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
RAMIRO BARRAGAN ROZO	CONDUCTOR II	Asistencial
WILSON ORTIZ SAENZ	CONDUCTOR II	Asistencial
MARIA ISABEL BARRETO	TÉCNICO INVESTIGADOR I	Técnico
ANA MILENA SIERRA RIOS	ASISTENTE DE FISCAL II	Técnico
LUIS FERNANDO BARRIOS RAMIREZ	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
LUISA FERNANDA VARGAS PAEZ	TÉCNICO INVESTIGADOR	Técnico
CARLOS ANDRES BELLO CIFUENTES	TÉCNICO INVESTIGADOR I	Técnico

En el presente caso las demandantes ostentaron los anteriores cargos, quienes pretenden, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en los niveles asistencial, profesional y técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluyen los cargos descritos, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es

equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de los demandantes, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

... "Negrilla del Despacho"

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

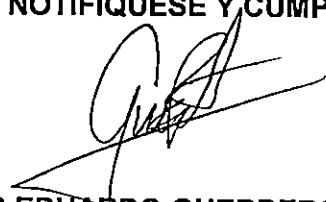
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-42-055-2019-00199-00
ACCIONANTE:	MARIA NELLI BURGOS PEÑA
ACCIONADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: MARIA NELLI BURGOS PEÑA, ostentó el cargo de Técnico Investigador IV, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico Investigador IV, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se

trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
» Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

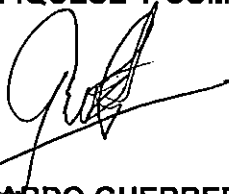
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las results del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-42-055-2019-00229-00
ACCIONANTE:	JOSÉ MARÍA GAITÁN GALVIS
ACCIONADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: JOSÉ MARÍA GAITÁN GALVIS, ostentó el cargo de Técnico Investigador I, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico Investigador I, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se

trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultados del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... "Negrilla del Despacho"

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las results del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-42-055-2018-00439-00
DEMANDANTE:	LEIDY ISABEL RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 72 a 73). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: LEIDY ISABEL RODRÍGUEZ DÍAZ, ostentó los cargos de Investigador Criminalístico II y Técnico Investigador II, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en en los niveles asistencial y técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Técnico Investigador II, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor

salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

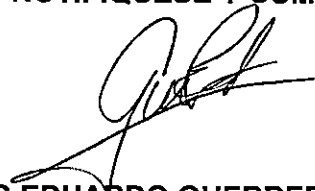
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-42-055-2018-00475-00
DEMANDANTE:	MARCO EMILIO SÁNCHEZ ACEVEDO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 01 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 29 a 30). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: MARCO EMILIO SÁNCHEZ ACEVEDO, ostentó el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de

Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
... » Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

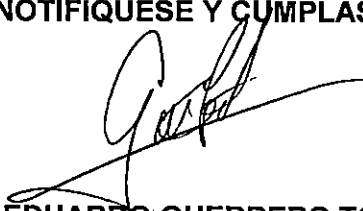
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-42-055-2018-00435-00
ACCIONANTE:	NUBIA PUERTO GUERRERO
ACCIONADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Observa el Despacho que mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia (fls. 49 a 50). Sin embargo, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: NUBIA PUERTO GUERRERO, ostentó el cargo de Técnico I, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Técnico I, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor

salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

III. RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.

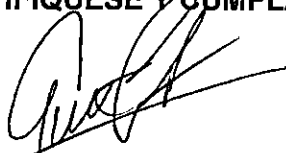
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00566-00
DEMANDANTE:		GERMÁN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor GERMÁN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual fue admitida mediante auto proferido el 02 de noviembre de 2016 (fls.32-33).

No obstante, advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2019 (fls. 147-148), en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado sustituto de la parte actor, Doctor JAVIER ESTEBAN BARRAGAN CASTAÑO, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas a partir del 25 de julio de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 151 del expediente, frente a lo cual las partes demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor JAVIER ESTEBAN BARRAGAN CASTAÑO se encuentra facultado para desistir (fls.1 a 3 y 149), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00448-00
DEMANDANTE:	RAFAEL TORRES ORTEGA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folios 73-74, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez